



SALA PENAL

Magistrado Ponente:

JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ.

Auto pruebas: 2021-01013

Aprobado mediante acta 065

Medellín, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

Por ausencia de pertinencia, la Juez Segunda Penal del Circuito de Bello inadmitió, el 7 de marzo último, la práctica de varias pruebas testimoniales solicitadas por la defensa en la audiencia preparatoria, respecto de la actuación que se adelanta en relación con el señor Héctor Hernández Osorio por diferentes conductas que atentaron contra la libertad, integridad y formación sexuales de una menor, decisión que fue apelada y que, reuniéndose los requisitos mínimos de admisibilidad del recurso, procede la Sala a su análisis y solución.

ANTECEDENTES

1. La acusación.

En audiencia realizada el 3 de febrero de este año, se acusó al señor Héctor Hernández Osorio *“por el concurso sucesivos*

(sic) de acto sexual violento, 2 cargos en concurso heterogéneo con el delito de acto sexual o acto sexual con persona puesta en incapacidad de resistir un 1 cargo, en concurso heterogéneo con un concurso homogéneo de actos sexuales abusivo (sic) con menor de 14 años, artículos 206, 207, 209 y 211-5 del código penal. Por hechos ocurrido (sic) entre los años 2017, 2018 y 2019, en el municipio de Bello”¹, en atención al siguiente marco fáctico informado en el escrito:

Los hechos tuvieron ocurrencia entre los años 2017, 2018 y 2019, en la residencia del procesado, la cual se encontraba al lado de la nomenclatura CRA 66BB NUMERO 56B-55 barrio El trapiche del municipio de Bello, Antioquia, donde HECTOR HERNANDEZ OSORIO, realizó, en al menos siete oportunidades, tocamientos erótico sexuales en la vagina de la niña M.A.G.G. de 7 años de edad para la fecha inicial de comisión de los hechos. (Nacida el día 13 de septiembre de 2009).

Para lograr su cometido, HECTOR HERNANDEZ OSORIO aprovechó la confianza que la niña le tenía, por ser el hermano de su abuelo social, y la pareja sentimental de una tía abuela realizando diversos tocamientos así:

- En la primera oportunidad, la niña salió a hacer un mandado, HECTOR HERNANDEZ OSORIO, le ofreció un dulce, ella lo recibió y HECTOR HERNANDEZ OSORIO, cerró la puerta de la casa, le puso un cuchillo en el cuello y le comenzó a tocar la vagina por encima de la ropa.

- En la segunda oportunidad, HECTOR HERNANDEZ OSORIO, desde la reja, cogió fuerte a la niña de la mano, la ingresó a su residencia, cerró la puerta, le esgrimió nuevamente el cuchillo y la obligó a bajarse los pantalones, tocándole la vagina con la mano.

¹ Conforme al acta de la audiencia.

- Para la tercera oportunidad, HECTOR HERNANDEZ OSORIO, esperó que la niña saliera realizar (sic) los mandados de la mamá, se paró en la puerta e igualmente la ingresó a su casa para tocarle la vagina por debajo de la ropa, y así pasó en 3 oportunidades más en la misma semana.

- Transcurrieron 3 días en los que no le realizó tocamiento alguno, y al cuarto día, HECTOR HERNANDEZ OSORIO, ingresó a la casa de la niña ya que la habían dejado sola, la cargó y la lanzó sobre la cama obligándola a tomarse una pastilla, la niña se queda inconsciente y cuando despierta está desnuda, le dolía su vagina y estaba sangrando.

2. Las solicitudes probatorias.

La audiencia preparatoria se realizó en sesiones del 7 y 8 de marzo, y en la primera de ellas las partes solicitaron la práctica de varias pruebas, entre las cuales, en lo que va a ser objeto de apelación por su inadmisión, el defensor pidió que se decretaran los siguientes testimonios:

2.1. María Alejandra Chacón Donoso, de quien explicó que *"es conducente porque tiene alto poder demostrativo, porque no tiene una tarifa probatoria negativa... porque controvierte los hechos enrostrados por la fiscalía, en clara contraposición a la teoría del caso de la fiscalía, ya que en los actos investigativos desplegados encontramos en el testimonio alto grado demostrativo que le da una conducencia impecable, toda vez que en la línea de tiempo ella también fue compañera sentimental del señor Hernández Osorio, es pertinente porque está íntimamente ligado con los hechos como con el tema de prueba, podrá dar un grado de convicción mayor y hacerle menos probable los hechos concomitantes y posteriores*

narrados por el ente fiscal, es útil porque le da un aporte claro y concreto al tema de prueba, es contrario a lo superfluo o repetitivo porque no existe un medio de prueba más ilustrativo, es útil también su señoría ya que no bastaría con un ejercicio de conainterrogatorio para llevar a usted el grado de convicción que necesita para que usted tome una decisión".

2.2. Ángela María Gómez Giraldo, cuya conducencia fue descrita en similares términos de *"que tiene alto poder demostrativo, porque no hay una tarifa probatoria negativa con el tema de prueba... es idóneo para controvertir los hechos endilgados"*, porque es pareja del señor Hernández Osorio, y tía de la denunciante. Demostrará el conocimiento y la existencia de una relación paralela de su sobrina Leidy Vanessa con el acusado, *"es pertinente... porque está relacionado con los hechos y el tema de prueba... y podrá demostrar y hacer menos probable un hecho anterior, concomitante y posterior a los hechos enrostrados a la conducta"*, se probarán las condiciones laborales y familiares del enjuiciado, y es útil porque le da un aporte al tema de prueba, y dará *"una claridad absoluta"* al hilo de tiempo relacionado con los hechos, y creará fundamentos para tomar una decisión.

2.3. Del menor Jesús David Henao Gómez, se dijo que era conducente porque no *"hay una prohibición legal de probar la inexistencia de los hechos con este medio de prueba, porque tiene alto poder demostrativo, cuenta con idoneidad para demostrar la inexistencia de los hechos o la no participación de su representado en la conducta punible"*, es primo y mejor

amigo de la víctima y *"es pertinente para hacer menos probable un hecho anterior, concomitante y posterior, está relacionado con los temas de acusación ya que el menor es relacionado como uno de los menores víctimas, y harán menos probable los dichos de la menor"*, con lo cual se podrá desvirtuar la teoría del caso de la Fiscalía y es útil porque le da un aporte al tema de prueba y *"no hay mejor medio de prueba para demostrar la participación o no en los hechos"*.

2.4. Helen Molina Cano, de quien se indicó su conducencia *"porque tiene alto poder demostrativo, porque no hay una tarifa probatoria negativa con el tema de prueba"*, es idóneo para controvertir los hechos endilgados *"toda vez que la testigo es amiga íntima tanto de la denunciante como del señor Hernández Osorio"*, podría hacer, entonces, menos probable la teoría del caso de la Fiscalía y *"podrá entregar información de primera mano del motivo de la denuncia"*, es pertinente porque está relacionado con los hechos y con el tema de prueba y podrá probar y hacer menos probable un hecho anterior, concomitante y posterior, y podría demostrar las condiciones laborales del procesado, además de que esta testigo es amiga de la señora Leidy Vanesa y conoce la relación que tenía con su representado. Es útil porque le da un aporte concreto al tema de prueba, y *"le dará una claridad absoluta en un hilo de tiempo relacionado con los hechos"*.

2.5. Sharon Valentina Ávila Chacón, se explicó la conducencia *"porque tiene alto poder demostrativo, porque cuenta con idoneidad para establecer la participación o no de mi prohijado en la conducta punible"*, puesto que conoció al procesado y es pertinente para hacer menos probable un hecho anterior

concomitante y posterior. Está relacionada con los temas de prueba de la acusación y es pertinente para controvertir la teoría del caso de la Fiscalía *“ya que es amiga personal del señor Héctor Hernández Osorio y tiene conocimiento de situaciones familiares con relación a los hechos enrostrados”*, es útil y no hay un mejor medio para demostrar la participación o no de su representado en los hechos y es contrario a lo superfluo.

2.6. Yuri Tatiana Serna Ortiz, dijo que es conducente porque tiene alto poder demostrativo, no hay una tarifa probatoria negativa con el tema de prueba y es idóneo para controvertir los hechos, *“podrá hacer menos probable las afirmaciones realizadas por la fiscalía y le entregará claridad frente a la trayectoria del señor Hernández Osorio en amistad y sociedad”*, es pertinente porque está relacionado con el marco fáctico, y podrá demostrar y hacer menos probable un hecho anterior en la conducta atribuida, y las condiciones familiares y laborales del procesado, dando claridad en un hilo de tiempo.

2.7. Claudia Mercedes García, expuso que es conducente porque *“tiene alto poder demostrativo, porque no hay una tarifa probatoria negativa con el tema de prueba, e idóneo para controvertir los hechos, ya que la testigo es propietaria donde la presunta víctima realizaba las compras y podrá hacer menos probable el hilo de tiempo construido en la teoría del caso del ente acusador”*. Es pertinente porque está relacionado con el marco fáctico y con el tema de prueba y hará menos probable un hecho anterior a la conducta atribuida, pudiendo demostrar las condiciones socio familiares y laborales tanto del acusado como de la presunta víctima, y los cuidados que

se tenían con la menor, dando una *“claridad absoluta en un hilo de tiempo relacionado con los hechos y le dará fundamento para tomar una decisión en derecho”*.

2.8. Bonel Hernández Osorio, se indicó que, como hermano del acusado y testigo común, es conducente porque *“tiene alto poder demostrativo, porque no hay una tarifa probatoria negativa con el tema de prueba”*, y es idóneo para controvertir los hechos. Al ser el abuelo de crianza o social de la denunciante y de la menor víctima, empleador de Hernández Osorio, y también copropietario del taller de confecciones donde ocurrieron los hechos, le permitirá hacer menos probable los que fueron atribuidos, y podrá demostrar *o hacer menos probable un hecho anterior, concomitante y posterior a la conducta enrostrada*, y probará además las condiciones familiares y sentimentales. Es útil porque le da un aporte concreto al tema de prueba, es contrario a lo superfluo y dará claridad *“en un hilo tiempo relacionado con los hechos y podrá usted tomar una decisión en derecho”*.

3. La decisión.

La Juez inadmitió la prueba testimonial mencionada por no haberse explicado la pertinencia.

Expuso que los reproches que a esas pruebas hicieron las partes e intervinientes eran fundados, porque al momento de su solicitud el defensor dijo lo mismo respecto a la conducencia y omitió indicar su pertinencia.

Concretamente, explicó que en relación con los testimonios de Ángela María Gómez Giraldo, Jesús David Henao Gómez, Helen Molina Cano, Sharon Valentina Ávila Chacón, Yuri Tatiana Serna Ortiz y Claudia Mercedes García, se expresó una pertinencia “vaga”, pues “*simplemente se dice va a hacer menos probable*”, no se argumentó de qué van a hablar, cuál es su relación con los hechos jurídicamente relevantes o con las circunstancias, por lo que no se puede saber cuál es el objetivo de su testimonio, puesto que la pertinencia no se precisó. Frente a todos se leyeron unos presupuestos iguales, sin decir sobre qué iba a versar su declaración.

En relación con María Alejandra Chacón Donoso no se dijo ninguna pertinencia, y respecto del testigo común Bonel Hernández Osorio, no se cumplió con la carga argumentativa específica de porqué se requiere para hacer un interrogatorio directo, porqué es insuficiente el contrainterrogatorio, y cuál es la pertinencia específica para su teoría del caso.

4. La apelación.

El defensor interpuso recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión y se admitan los testimonios de María Alejandra Chacón, Ángela María Gómez Giraldo, Jesús David Henao Gómez, Helen Molina Cano, Sharon Valentina Ávila Chacón, Tatiana Serna Ortiz, Claudia Mercedes García y Bonel Hernández Osorio.

Adujo que, contrario a lo manifestado por la Juez, sí precisó porque se requerían esos testigos, señalando su conducencia y utilidad.

En cuanto a María Alejandra Chacón Donoso, indicó que fue la compañera sentimental de su representado y haría menos probable la conducta; mientras que respecto de Ángela María Gómez Giraldo sustentó que su declaración era relevante porque controvertiría los hechos atribuidos puesto que también fue compañera del acusado, es familiar de la denunciante y conocía que *“paralelamente a su relación mi representado sostenía una relación con su sobrina Leidy Vanessa”* y por tanto su declaración haría menos probable la comisión delictiva.

Respecto del adolescente Jesús David Henao Gómez, indicó que su versión era relevante porque era primo de la presunta víctima y su mejor amigo *“y demostraría la existencia de los hechos y la no participación de mi prohijado en la conducta punible”*, y por tanto refutaría lo dicho por la víctima. En cuanto a Helen Molina Cano refirió que su declaración era importante para su teoría del caso porque controvertiría los hechos *“en la medida en que tiene una relación de amistad con la denunciante y mi prohijado, y podría referir sobre lo que realmente motivó la denuncia interpuesta en contra de mi representado, el señor Hernández Osorio, y de ese modo su declaración haría menos probable la comisión de la conducta delictiva enrostrada al procesado”*.

El testimonio de la señora Sharon Valentina Ávila Chacón era importante porque debatiría los hechos en la medida *“en que tiene una relación de amistad íntima con mi prohijado, tiene conocimiento de situaciones familiares en relación con varios de los hechos aducidos en la acusación y de ese modo con su declaración demostraría la existencia de la conducta endilgada (sic)”*; y Yudy Tatiana Serna Ortiz era significativa porque es amiga del procesado *“y podría referirse sobre la trayectoria del comportamiento en sociedad de mi representado al igual que podría referirse sobre conductas familiares y laborales de este”*, declaración con la que se controvertiría los abusos.

Explicó que respecto del testimonio de la señora Claudia Mercedes García, sustentó que era relevante porque era propietaria de la tienda donde la menor realizaba compras y podía hacer menos probable *“la línea de tiempo construida por el ente acusador”*, y también podría referirse sobre las condiciones socio familiares y laborales del acusado, y de las circunstancias familiares de la víctima, y de esa manera serviría para controvertir los hechos atribuidos.

Finalmente, respecto de Bonel Hernández Osorio, considera que si argumentó las razones por las cuales requería un interrogatorio directo, puesto que señaló *“que el señor es abuelo de crianza del menor, presunta víctima, es hermano de mi representado y su empleador”* y copropietario del taller de confecciones donde al parecer ocurrieron los hechos, por lo que a través de su testimonio se demostrarían las condiciones laborales, familiares y sentimentales del procesado, y también se controvertirían las circunstancias fácticas endilgadas.

En ese sentido, explicó que a diferencia de la fiscalía, solicitó este testigo para demostrar la inocencia del enjuiciado, y en esa medida se estableció porque no resultaba suficiente el interrogatorio directo de la misma, entre ellos la referencia a sus condiciones laborales, familiares y sentimentales, aunado a que a través de su declaración acreditaría la inexistencia de los hechos, aludiendo a la decisión del 25 de febrero de 2015, radicado "4501", acerca de las pruebas en común y su viabilidad para ambas partes.

Adujo que su sustentación "*no fue vaga*", puesto que señaló en cada uno de los medios de prueba que controvertirían los hechos atribuidos, o que acreditarían la inexistencia del hecho investigado o que harían menos probable la comisión delictiva, cumpliendo con la pertinencia exigida para cada testigo, señalando su vínculo con el procesado, la importancia y el conocimiento sobre los hechos, la línea de tiempo planteado, y aspectos relativos a las condiciones sociales, familiares y sentimentales del mismo.

Expuso que la prueba testimonial solicitada permite demostrar datos a partir de los cuales el juzgador podía hacer inferencias útiles para su teoría del caso, y se sustentó en debida forma.

5. No recurrentes.

5.1. El apoderado de la víctima solicitó se confirme la decisión. De manera confusa, expuso que los fundamentos de la defensa para solicitar la revocatoria de la decisión, iba encaminada hacia la fiscalía y "*no hacia las pruebas en sí, todo*

ha sido un solo formalismo y en ese orden de ideas el sustento de la solicitud de revocatoria no tendría ningún asidero”.

5.2. La delegada del Ministerio Público indicó que no hubo una sustentación clara respecto a los testimonios solicitados en la preparatoria, y aunado a ello el defensor los relacionó nuevamente exponiendo que harán menos probable la teoría de la fiscalía, que demostrarán la inexistencia de los hechos y la ausencia de responsabilidad, pero no especificó qué conocimiento particular tienen esos testigos, más allá de una relación de amistad o de pareja, sin aclarar en que contribuirá esa situación con los mismos, y cuál será el aporte que traerán al juicio para desvirtuarlos.

Explicó que si bien el Código de Procedimiento Penal establece que los testigos pueden hacer menos probables los hechos, ello es una manifestación genérica y a cada parte le corresponde indicar cómo es que se cumplirá con ese cometido. Lo mismo ocurrió con el testigo común, respecto de los cuales la Corte ha indicado la carga que tiene quien lo solicita, y es explicar *“cuál es la diferencia por lo que lo requiere como testigo directo”*, y ello no se hizo, pues el defensor solo se dedicó a indicar quién era la persona y cuál era la relación que tenía con él. No dijo por qué no resultaba suficiente el conainterrogatorio, y tampoco argumentó esa solicitud de pertinencia, por tanto el recurso debía ser denegado, por indebida sustentación.

5.3. El Fiscal también pidió se confirme la decisión de primera instancia, indicando que percibió errores conceptuales

importantes en la defensa, porque no era solamente decir que se iban a controvertir los hechos atribuidos, sino que había que informar para que *“va a venir ese testigo, que va a probarse con ese testigo, no de manera general, al punto de que la Juez no sepa que es lo que se quiere con estos testigos”*.

Explicó que la sustentación del recurso no era para complementar la solicitud probatoria, y previamente se habló de un hecho anterior *“y ahora, en este momento, en que la defensa sustenta su recurso, en el caso de Ángela María, lo dice claramente, relación del procesado con Leidy Vanessa”*, mientras que acerca de María Alejandra Chacón no se dijo nada, y del testigo común se indicó que hablará del hecho anterior, sin especificar cuál, al igual que con la señora Tatiana.

CONSIDERACIONES

Analizada por la Sala la discusión presentada, la decisión en su mayoría será confirmada.

Como se sabe, de manera general las pruebas tienen la finalidad de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, los hechos, sus circunstancias y la responsabilidad o no de a quien se le está acusando de ser autor o partícipe de alguna de las conductas punibles, y para ello, conforme lo establece el artículo 357 de la Ley 906 de 2004, en su inciso segundo, se decretarán las pruebas solicitadas por las partes cuando *“se refieran a los hechos de*

la acusación que requieren prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad”.

La pertinencia está ligada al tema de prueba, que a su vez está determinado por los hechos jurídicamente relevantes expuestos bien sea por la fiscalía en la acusación, o por la defensa cuando tiene una hipótesis de ocurrencia distinta. Luego debe estudiarse si el elemento solicitado resulta conducente, es decir, si es apto legalmente para ser tenido en cuenta (por ejemplo sin prohibición normativa) y, por último, si es útil o reporta interés para definir el objeto o materia que se debate.

En nuestro caso, pese a los problemas que evidenciamos en la utilización de los conceptos de conducencia y pertinencia por parte del defensor, y en la ausencia de una explicación clara y concreta acerca de esta última en la mayoría de los testimonios solicitados, consideramos que en relación con tres de las testigos, hubo una explicación mínima pero suficiente para entenderlas como pertinentes, teniendo en cuenta la delimitación del tema de prueba conforme al marco fáctico atribuido, y es en lo relativo a las señoras Ángela María Gómez Giraldo, Helen Molina Cano y Claudia Mercedes García.

De la primera se dijo que es pareja del señor Hernández Osorio y tía de la denunciante, y que puede demostrar el conocimiento y la existencia de una relación paralela de su sobrina Leidy Vanessa, quien recordemos es la madre de la víctima, con el acusado, situación que podría eventualmente determinar un posible ánimo vindicativo o de animadversión

como origen de la denuncia de los hechos; y unido a ello, la segunda testigo, de quien se indicó es amiga íntima tanto de la denunciante como del procesado, también se dijo que *"le podrá entregar información de primera mano del motivo de la denuncia"*, por lo que consideramos igualmente puede dar claridad en ese sentido, si se tiene en cuenta también lo manifestado por el recurrente en su sustentación acerca de que esta testigo *"podría referir sobre lo que realmente motivó la denuncia interpuesta en contra de mi representado"*.

Finalmente, respecto de la tercera testigo, Claudia Mercedes García, se expuso que *"es propietaria donde la presunta víctima realizaba las compras y podrá hacer menos probable el hilo de tiempo construido en la teoría del caso del ente acusador"*, situación que resulta pertinente al aludir a los interregnos de tiempo mencionados en los hechos, y que puede tener que ver con los *"mandados"* que al parecer realizaba la niña cuando ocurrieron algunos de los posibles tocamientos o agresión sexual.

En relación con los demás testigos, la decisión de su inadmisión deberá ser confirmada.

En lo que tiene que ver con su pertinencia, el defensor concretó que (i) la señora María Alejandra Chacón Donoso fue compañera sentimental del acusado, que está ligado con el marco fáctico y el tema de prueba, podrá dar un grado de convicción mayor y hacer menos probable los hechos concomitantes y posteriores narrados por el fiscal; mientras que (ii) Jesús David Henao Gómez, primo y mejor amigo de la

víctima, en igual sentido podrá hacer menos probable un hecho anterior, concomitante y posterior, fue "*relacionado como uno de los menores víctimas*", controvirtiendo las aseveraciones de la niña.

Ninguna pertinencia fue explicada.

El recurrente hizo alusión a la relación de cercanía o familiaridad de ambos testigos con el procesado o con la víctima, pero desde esa posición ninguna explicación ofreció acerca de su importancia en el esclarecimiento de los hechos o qué es lo que les consta respecto de ellos o con el tema de prueba. Nos quedamos sin saber cuáles son las circunstancias previas, posteriores y concomitantes a las que alude el censor, y de esa manera no podemos entender cuál es la pertinencia directa o indirecta del medio de conocimiento.

Lo mismo ocurre respecto de (iii) Sharon Valentina Ávila Chacón, de quien se explicó es amiga personal del señor Hernández Osorio y tiene conocimiento de situaciones familiares en relación con los hechos atribuidos, al igual que (iv) Yuri Tatiana Serna Ortiz, de quien se indicó "*podrá hacer menos probable las afirmaciones realizadas por la fiscalía y le entregará claridad frente a la trayectoria del señor Hernández Osorio en amistad y sociedad*", y que también podrá demostrar y hacer menos probable un hecho anterior a la comisión delictiva, y las condiciones familiares y laborales del procesado.

El censor supone equivocadamente que debemos saber cuáles son las circunstancias particulares que conocieron estos testigos acerca de los sucesos y de qué manera la especificidad de su trayectoria "*en amistad y sociedad*", laboral y familiar podría tener relación con los hechos jurídicamente relevantes que le fueron atribuidos al enjuiciado o porque esas situaciones son importantes para el debate en el juicio para demostrar su teoría alterna del caso.

La afirmación que hizo repetidamente el defensor, acerca de que con estos testigos se hará menos probable la ocurrencia de los hechos tampoco resulta suficiente. Como lo dijeron las partes en su oposición, especialmente la delegada del Ministerio Público, se trata de un enunciado general establecido por el legislador, pero que conforme a la estrategia de cada actor procesal debe ser justificado mínimamente, puesto que si la parte no delimita la pertinencia de sus medios de prueba, no habría manera de que el director del juicio pudiese entender y controlar cuál es la finalidad que se busca con ella, o la contraparte establecer el límite a tener en cuenta al momento de su práctica.

Finalmente, tampoco se dijo la pertinencia respecto del testigo común Bonel Hernández Osorio, hermano del acusado. El apelante simplemente se refirió a la relación que tenía con el enjuiciado, con la denunciante y con la víctima (abuelo de crianza de las últimas y empleador del primero), además de que era copropietario del taller de confecciones donde al parecer ocurrieron los hechos, pero no especificó cuál era el conocimiento directo que este testigo tenía acerca de los mismos, así como no dijo por qué su declaración permitiría

hacer menos probable la acusación o los hechos atribuidos, así como "*hacer menos probable un hecho anterior, concomitante y posterior a la conducta*", que insistimos nos quedamos sin saber a qué se estaba haciendo referencia.

Tampoco se hizo alusión a porque eran relevantes las condiciones familiares y sentimentales del procesado, pues con ese simple fundamento se pretende que tengamos que entender que, por alguna razón que desconocemos, la prueba debe ser pertinente y admitida, típica falacia de petición de principio que contraría la obligación que tiene la parte solicitante de justificar la procedencia de la prueba requerida.

Respecto de este último testigo, el Fiscal indicó en su pretensión probatoria que lo cuestionaría acerca de la relación con su hermano, desde cuándo éste vivía en el municipio de Bello, en dónde, cuánto tiempo, las circunstancias, cuál era el acceso que se tenía de un inmueble a otro, trato de su hermano con la víctima y cómo se enteró de los hechos, para establecer "*esa situación de enfrentamiento que se ha dado entre las familias*"², y que el inmueble donde residía el acusado quedaba al lado, es de su propiedad y le permitió vivir allí, por lo que se le preguntaría el interregno de tiempo, situaciones que podrán ser abordadas por el defensor en la práctica del conainterrogatorio, ejerciendo de esa manera el derecho que tiene a la confrontación.

² Registro 51:44.

En estas condiciones, como no se acreditó la pertinencia de estos testigos, su inadmisión será confirmada.

Sin más consideraciones, en mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal:

RESUELVE

Confirmar la decisión que por apelación se revisa, con la modificación de que se admiten los testimonios de las señoras Ángela María Gómez Giraldo, Helen Molina Cano y Claudia Mercedes García.

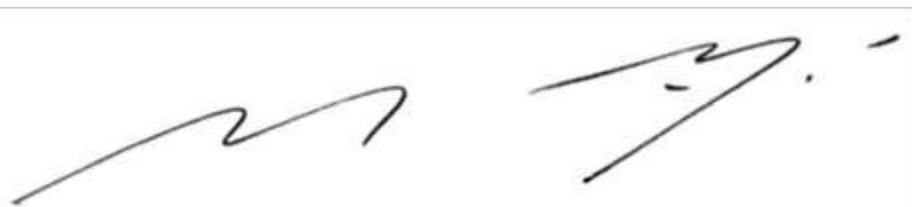
Cítese a audiencia para su notificación de manera virtual. Se informa que contra la presente decisión no proceden recursos.

CÓPIESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ



MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS



PÍO NICOLÁS JARAMILLO MARÍN.